

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUD QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 786

Santiago, 25 AGO 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el día 16 de agosto de 2016 fue recibido un requerimiento de información pública presentado por don Tomás González Astorga que, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, fue registrado con el Folio N° AW003T0000902; en virtud de la cual se solicitó a esta Superintendencia del Medio Ambiente pronunciarse sobre lo siguiente:

*“Estimados,
Necesito por favor un listado de las denuncias ingresadas a la SMA que tengan relación con el Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo (RCA N° 256), que puedan tener a la Sociedad Alto Maipo Spa u otra empresa o contratistas asociada.
Muchas gracias de antemano.”*

2° Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la administración;

3° Que, las denuncias que se indicaron en la solicitud se encuentran actualmente en estado de tramitación en la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia. De esta manera, los documentos requeridos servirán de base para que se determine si no se ha cometido infracción ambiental alguna o bien, se formulen cargos, de manera de proponer al Superintendente lo que en derecho corresponda;

4° Que, a mayor abundamiento, corresponde prevenir que, dada la naturaleza de las denuncias, resulta evidente que los hechos que ellas relatan serán la base sobre la cual se estructurará la investigación y cuyo resultado será el inicio de un proceso sancionatorio o el archivo de ella.

En este sentido, dar a conocer la información contenida en los expedientes pedidos a través de la Ley N°20.285, frustraría la realización de las labores investigativas de esta Superintendencia, toda vez que pondrán en conocimiento del posible infractor las materias específicas sobre las que recaería la investigación, otorgándole, por esta vía, una ventana de tiempo en la cual podrá realizar eventuales acciones destinadas a evitar mostrarse en falta y permitiéndole, a la vez, ejecutar gestiones destinadas únicamente a ocultar evidencia asociada a sus propios incumplimientos de la normativa ambiental;

5° Por esta razón, al encontrarse lo solicitado en etapa de análisis, previo a una posible formulación de cargos, o a su archivo, se configura una causal de secreto o reserva, conforme a la cual es posible denegar total o parcialmente el acceso a la información, y que está contenida en la letra b), del numeral 1), del artículo 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, que señala "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: N°1.b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.";

6° Que, en este mismo sentido se pronunció el Consejo para la Transparencia, mediante Decisión Amparo Rol C385-15, en sesión ordinaria N° 621 de su Consejo Directivo, de fecha 3 de junio del año 2015, en la cual rechazó amparo presentado denegando la entrega del expediente de fiscalización de una denuncia respecto de la cual aún no se ha adoptado la decisión de iniciar o no un proceso sancionatorio, pues tal como lo explica en los considerandos 6) y 7) de la misma decisión, se reúnen respecto de ésta los dos requisitos que se requieren para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b, "a saber: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.";

7° Que, sin perjuicio de lo anterior, la ley ha establecido para la Superintendencia del Medio Ambiente un estándar de transparencia activa mucho más alto que el establecido en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En efecto, de acuerdo al artículo 26 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, "[l]os resultados de las inspecciones, mediciones y análisis realizados por la Superintendencia, por entidades técnicas acreditadas y por organismos sectoriales, junto con un informe técnico fundado y sus conclusiones, deberán remitirse, una vez finalizados, al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental"; a su vez la letra c) del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, señala que el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público, se conforma, entre otros, con los siguientes antecedentes y datos: "(...)c) Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados y d) Los procesos de fiscalización de las Normas de Emisión, de Calidad Ambiental y de las demás normas ambientales que no sean de control y fiscalización de otros órganos del Estado".

8° Que, en complementación de lo anteriormente señalado, y en la medida de que se acredite personería para representar algún denunciante, cabe tener presente que el solicitante podrá requerir copia de todas y cada una de las denuncias que sus representados hayan entregado ante este servicio.

RESUELVO:

1° **DENIÉGASE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0000902, de don Tomás González Astorga, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos tercero (3°) y siguientes de la presente Resolución.

2° El presente rechazo es concordante con decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el considerando sexto (6°) de la presente Resolución.

3° **ADVIÉRTESE** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

DHE / NOC / BVG / MIMI / LMS

Distribución:

- Tomás González Astorga [REDACTED]

CC.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.